

16.4.2024

A9-0285/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe

Malin Björk, Eugenia Rodríguez Palop

A9-0285/2023

Modificación de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

Propuesta de Directiva (COM(2022)0732 – C9-0431/2022 – 2022/0426(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

#2022/0426 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,
[Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁷]

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, y constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos, **así como respetar, proteger y promover los derechos de todas las víctimas de trata y apoyar a estas víctimas, independientemente de su país de origen**, sigue siendo una prioridad para la Unión y **una obligación de** los Estados miembros.

(1 bis) La trata de seres humanos tiene diferentes causas últimas. La pobreza, el conflicto, la desigualdad, la violencia de género, la ausencia de oportunidades de empleo viables o de apoyo social, la crisis humanitaria y la discriminación se hallan entre los principales factores que contribuyen a hacer a las personas, en especial a las mujeres, los menores y los miembros de colectivos marginados, vulnerables a la trata y la explotación.

(2) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² constituye el principal instrumento jurídico de la Unión para la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas de este delito. Dicha Directiva establece un marco global para hacer frente a la trata de seres humanos mediante el establecimiento de normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones. También incluye disposiciones comunes para reforzar **la asistencia**, la prevención y la protección de **todas** las víctimas, teniendo en cuenta **las perspectivas de género, de discapacidad y de infancia y teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los menores no acompañados y de los menores privados de cuidados parentales.**

(2 bis) También es necesario adoptar un enfoque interseccional con respecto a todas las medidas destinadas a prevenir y combatir la trata de seres humanos, así como a la asistencia, el apoyo y la protección de las víctimas, teniendo en cuenta al mismo tiempo sus necesidades específicas.

¹ DO C , , p. .
27

DO C , , p. .

² Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011L0036DO L 101>, de 15.4.2011, p. 1.).

- (3) La estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025¹ establece una respuesta política que adopta un enfoque multidisciplinar y global, desde la prevención, pasando por la protección de las víctimas, hasta el enjuiciamiento y la condena de los tratantes. Incluía una serie de acciones que debían llevarse a cabo con una estrecha participación de las organizaciones de la sociedad civil. No obstante, con el fin de abordar los cambios de tendencias en el ámbito de la trata de seres humanos, así como las deficiencias detectadas por la Comisión, **por los expertos y por las organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre el terreno**, y seguir intensificando los esfuerzos contra este delito, es necesario modificar la Directiva 2011/36/UE. Las amenazas y tendencias detectadas, que requieren la adopción de nuevas normas, se refieren, en particular, a los modi operandi de los tratantes, incluida la comisión o facilitación de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Las deficiencias detectadas en la respuesta penal que requieren una adaptación del marco jurídico se refieren a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en interés de personas jurídicas, al sistema de recopilación de datos, **a la cooperación y coordinación entre los Estados miembros** y a los sistemas nacionales destinados a la **detección e identificación tempranas**, la asistencia y el apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos.
- (4) Para hacer frente al aumento constante del número y la relevancia de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas con fines distintos de la explotación sexual o laboral, es necesario incluir el matrimonio forzado, la adopción ilegal, **la maternidad subrogada para la explotación reproductiva y la explotación de menores en instituciones residenciales y de tipo cerrado** en las formas de explotación enumeradas explícitamente en la Directiva y garantizar que los Estados miembros aborden en sus ordenamientos jurídicos nacionales la gama más amplia de formas de explotación, en la medida en que incluyan los elementos constitutivos de la trata de seres humanos. **Además, los menores se consideran uno de los grupos más vulnerables contra los que se dirigen los grupos de delincuencia organizada implicados en trata de seres humanos. Estos menores suelen ser explotados por grupos delictivos al ser reclutados para unirse a grupos delictivos organizados para cometer seguidamente actividades delictivas. Para hacer frente a este fenómeno creciente, es esencial que los Estados miembros garanticen que la captación de menores para la comisión de actividades delictivas o su participación en ellas constituye una forma de explotación tal como se define en la presente Directiva.**
- (4 bis) Los niños alojados en instituciones residenciales y de tipo cerrado son un grupo especialmente vulnerable a la trata de seres humanos. Pueden ser alojados o mantenidos en estas instituciones con fines de explotación y beneficio o ser objeto de trata durante y después de su alojamiento. Esta vulnerabilidad persiste cuando abandonan dichas instituciones después de haber alcanzado la mayoría de edad.**

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021- 2025 [[COM\(2021\) 171 final](#)], de 14.4.2021].

(4 ter) A fin de que los Estados miembros cumplan su responsabilidad principal de respetar, proteger y promover los derechos de todas las personas tratadas con independencia de su país de origen, los Estados miembros deben garantizar que se incorporan en su legislación nacional las obligaciones de diligencia debida, junto con el principio de la responsabilidad del Estado, afirmando la centralidad de las víctimas como titulares de los derechos. Los Estados miembros también deben velar por que sus marcos nacionales para prevenir y luchar contra la trata de seres humanos contribuyan a la eliminación de todas las formas de discriminación por razones como el sexo, el género, el sexo, la raza o el origen étnico, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales o una combinación de los anteriores. Los Estados miembros deben velar por que sus marcos nacionales se apliquen de manera que no afecten negativamente a las víctimas.

- (5) Un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se cometen o facilitan a través de las tecnologías de la información o la comunicación, **dando lugar a un aumento drástico de las víctimas de explotación en línea. La dimensión en línea se ha convertido en una parte significativa de la trata de seres humanos, dado que los traficantes utilizan con frecuencia internet y las redes sociales, entre otros medios, como método para establecer redes de trata exhaustivas, comunicar con otros tratantes,** captar, exponer o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte **y alojamiento.** Internet y las redes sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. Por lo tanto, es importante **abordar** explícitamente la dimensión en línea **de la trata, así como la vinculación entre las dimensiones en línea y fuera de línea** del delito en el marco jurídico **en todas sus fases, desde la prevención hasta el enjuiciamiento. A la hora de proteger a las víctimas de la trata de seres humanos en línea, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes, como por ejemplo el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.**
- (6) Con el fin de mejorar la respuesta penal a las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos cometidas en beneficio de personas jurídicas y de disuadir de su comisión, es necesario reforzar el régimen de sanciones aplicable a las personas jurídicas con un enfoque obligatorio proporcional. Por lo tanto, el régimen de sanciones opcionales establecido en la Directiva 2011/36/UE se sustituye por un régimen de sanciones obligatorias aplicable cuando una persona jurídica es considerada responsable en virtud del artículo 5, apartados 1 y 2.
- (7) En la lucha contra la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes sobre inmovilización y decomiso de los productos e instrumentos del delito, como la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos]². **Deben utilizarse de manera prioritaria** los instrumentos y productos procedentes de las infracciones inmovilizados y decomisados a que hace referencia la Directiva

¹ **Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).**

² COM (2022) 245.

2011/36/UE, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización *directa* de las mismas **■**. *Cuando no sea posible utilizar instrumentos y productos inmovilizados y decomisados para la asistencia, el apoyo y la protección de las víctimas a través de la indemnización directa, dichos instrumentos y productos deberán utilizarse para fines sociales, en particular a través de su asignación a organizaciones que asistan y apoyen a las víctimas de trata. Los activos inmovilizados y decomisados no deben constituir la única fuente de recursos para proporcionar compensación, apoyo o asistencia a las víctimas.* A tal efecto, los Estados miembros deben establecer un fondo nacional o un instrumento similar para las víctimas de la trata y seguir invirtiendo en la investigación y el enjuiciamiento de los casos de trata.

- (7 bis) A fin de aumentar la coordinación de todos los organismos que trabajan contra la trata de seres humanos y de reforzar las respuestas políticas nacionales, resulta necesario establecer coordinadores nacionales para la lucha contra la trata. Los Estados miembros deben garantizar que se asignen recursos suficientes a los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata para posibilitar el eficaz y adecuado desempeño de sus funciones.*
- (7 ter) A la luz del programa de Estocolmo y con el fin de impulsar una estrategia consolidada de la Unión de lucha contra la trata, destinada a reforzar el compromiso de la Unión y los Estados miembros de impedir y combatir la trata y los esfuerzos realizados por estos, los Estados miembros deben, facilitar las tareas del coordinador de la Unión para la lucha contra la trata a la hora de coordinar la respuesta de la Unión a la trata de seres humanos y de promover el conocimiento y los descubrimientos sobre los varios aspectos de la trata de seres humanos, incluida la investigación sobre la dimensión de género y la vulnerabilidad específica de los menores, mejorar la coordinación y de la coherencia, evitar la duplicación de esfuerzos entre las instituciones y las agencias relacionadas de la Unión, así como entre los Estados miembros y los agentes internacionales, contribuir al desarrollo de las vigentes o nuevas políticas y estrategias de la Unión pertinentes para la lucha contra la trata de seres humanos o informar a las instituciones de la Unión.*
- (8) Con el fin de mejorar la capacidad *de prevención* nacional y *la capacidad nacional para detectar e* identificar a las víctimas en una fase temprana y derivarlas a los servicios de protección, asistencia y apoyo adecuados, es necesario establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación en los Estados miembros. El establecimiento de mecanismos nacionales de derivación formales para la derivación de víctimas y el nombramiento de centros de coordinación nacionales *para las diversas formas de trata* son medidas esenciales para mejorar la cooperación transfronteriza y *garantizar la detección, la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos de las víctimas a través de las autoridades competentes y las organizaciones de apoyo pertinentes. Al tratar con menores víctimas, en particular con niñas, los mecanismos deben prestar apoyo de una manera especialmente adaptada a sus necesidades específicas, según se establece en la presente Directiva.*
- (8 bis) Con vistas a reforzar la capacidad nacional en materia de detección, identificación y derivación de víctimas, los Estados miembros también deben desarrollar planes de acción nacionales contra la trata. Deben revisar y actualizar dichos planes periódicamente. Los planes de acción nacionales deben contener medidas*

exhaustivas, incluidas medidas de prevención, de seguimiento, de recopilación de datos, de coordinación y de diligencia debida para prevenir la nueva trata. Los Estados miembros deben desarrollar y actualizar periódicamente estos planes en consulta con las organizaciones de la sociedad civil.

- (8 ter) La asistencia, el apoyo y la protección de las víctimas de trata no deben supeditarse a su cooperación en la investigación penal, la instrucción o el enjuiciamiento por delitos relacionados con su situación como víctimas de trata ni al éxito de dichos procesos. Las víctimas de la trata de seres humanos no deben ser detenidas, acusadas o procesadas por la irregularidad de su entrada o estancia en un Estado miembro, o por su participación en actividades ilícitas, y no deben quedar excluidas de las medidas de apoyo debido a su decisión de no cooperar con las autoridades de investigación o de enjuiciamiento.*
- (9) Con el fin de desarrollar una respuesta política coherente para abordar la demanda y seguir reforzando y armonizando los esfuerzos penales en materia de reducción de la demanda y la oferta en todos los Estados miembros, es importante tipificar como delito el uso de servicios y actividades que son objeto de explotación prestados por una víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos. Su tipificación como delito forma parte de un enfoque global para reducir la demanda, cuyo objetivo es hacer frente a los elevados niveles de oferta y demanda que impulsan todas las formas de explotación y erradicar la actual cultura de impunidad. La infracción no debe aplicarse a los clientes que adquieran productos fabricados en condiciones de explotación laboral, ya que no son los usuarios de un servicio. La presente Directiva establece un marco jurídico mínimo a este respecto, y los Estados miembros son libres de adoptar o mantener normas penales más estrictas.*
- (9 bis) Los esfuerzos por tipificar como delito el uso consciente de los servicios de las víctimas de la trata de seres humanos no han dado lugar a una reducción de la demanda, y los países que legislaron sobre dicha demanda han demostrado la eficacia de su estrategia. Con el fin de evitar la creación de un umbral elevado para el enjuiciamiento y el incumplimiento del objetivo de la Directiva de reducir la demanda, la responsabilidad penal no debe limitarse al uso de servicios sexuales a sabiendas de que la persona es víctima de trata.*
- (9 ter) A fin de lograr el objetivo de desalentar la demanda que promueve la trata, los esfuerzos de justicia penal deben combinarse con otras medidas. Dichas medidas deben incluir campañas de información y de sensibilización centradas en la víctima, formación, incluida formación específicamente diseñada para hombres, y actividades de educación que promuevan la igualdad y combatan los estereotipos sexistas, el racismo y la violencia de género, así como investigación para analizar la relación entre las situaciones de vulnerabilidad y la exposición al riesgo de trata.*
- (9 quater) Las personas con cualquier tipo de discapacidad, en particular las niñas con discapacidad, corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata. Los autores pueden tomarlas como objetivo concreto debido a su mayor vulnerabilidad y a las barreras que afrontan para acceder a la justicia. Dado que los Estados miembros son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deben tener en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de la trata de seres humanos con discapacidad a la hora de ofrecer a estas víctimas medidas de apoyo, y deben garantizar que los funcionarios reciban la formación adecuada para que puedan asistir a las víctimas de una manera adaptada a las*

discapacidades. Los Estados miembros también deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las víctimas de la trata de seres humanos con discapacidad puedan participar eficazmente en los procedimientos judiciales.

- (9 quinquies) Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, de 28 de septiembre de 1954, y la Convención de las Naciones Unidas para reducir los casos de apatridia, de 30 de agosto de 1961 (en lo sucesivo, «Convenios de las Naciones Unidas sobre la apatridia»), los Estados miembros deben tener en cuenta las necesidades específicas de los apátridas víctimas de la trata de seres humanos, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que las víctimas de la trata se conviertan en apátridas. Los Estados miembros también deben adoptar las medidas necesarias para determinar la identidad de las víctimas de la trata de seres humanos y para establecer y confirmar su nacionalidad y su estatuto de ciudadanía.*
- (10) La recopilación de datos precisos, *fiab*les, coherentes y *anonimizados desglosados, como mínimo, por sexo, género, raza y origen étnico, edad, estatus socioeconómico, nacionalidad, apatridia, y comparables entre Estados miembros, en la medida de lo posible en el marco del derecho nacional, así como* la publicación oportuna de los datos y estadísticas recopilados son fundamentales para garantizar un conocimiento pleno del alcance de la trata de seres humanos en la Unión. La introducción de la obligación de que los Estados miembros, *en cooperación con las agencias de la Unión pertinentes*, recopilen y comuniquen anualmente a la Comisión datos estadísticos sobre la trata de seres humanos de manera armonizada constituirá previsiblemente un paso importante para mejorar la comprensión general del fenómeno y garantizar la adopción de políticas y estrategias basadas en datos. Dada la importancia de disponer de datos estadísticos actualizados lo antes posible, es conveniente establecer la fecha de aplicación del artículo relativo a la recopilación de datos lo antes posible, que es la entrada en vigor de la presente Directiva.
- (10 bis) Todos los Estados miembros deben cumplir el principio de no devolución, que prohíbe a los Estados trasladar o expulsar a una persona de su jurisdicción o control efectivo cuando existan motivos sustanciales para creer que la persona correría un riesgo de daño irreparable a su retorno, incluidos persecución, tortura, malos tratos u otras violaciones graves de los derechos humanos. Todos los Estados miembros están sujetos al principio de no devolución, con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*
- (10 ter) Los Estados miembros deben tener en cuenta la situación específica de vulnerabilidad de las víctimas de la trata necesitadas de protección internacional en los procedimientos de asilo, en particular mediante garantías procesales especiales [y su posible exclusión del procedimiento fronterizo tras una evaluación individual realizada por las autoridades nacionales de conformidad con el Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE], y las necesidades de acogida especiales de conformidad con la Directiva (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva por la que se aprueban normas para la acogida de solicitantes de protección internacional].*
- (10 quater) Los Estados miembros deben prestar especial atención para evitar, a la hora de*

efectuar los traslados en el marco del Reglamento (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo], la nueva trata de las víctimas hacia la Unión, especialmente no trasladándolas al país en que fueron explotadas cuando llegaron por primera vez o en el que se encuentran los delincuentes, lo que las dejaría más expuestas al riesgo de volver a ser objeto de trata y a sufrir nuevos traumas, sin perjuicio del derecho a la vida familiar.

(10 quinquies) Es importante evitar que las víctimas tengan que elegir entre el procedimiento de asilo y solicitar un permiso de residencia con arreglo a la Directiva 2004/81/CE del Consejo¹. Los Estados miembros deben garantizar la complementariedad entre procedimientos.

(10 sexies) El secuestro, el encarcelamiento, la violación, la esclavitud sexual, el trabajo forzoso, la extracción de órganos, las palizas, el hambre y la privación de tratamiento médico, entre otros elementos, son inherentes a la trata de seres humanos. Constituyen graves violaciones de los derechos humanos, que pueden equivaler a la persecución. Además, las víctimas de la trata de seres humanos pueden estar en riesgo de persecución u otras violaciones graves de los derechos humanos en caso de retorno a su país de origen. Dichas personas necesitan protección internacional según se establece en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Directiva (UE) XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [Propuesta de Directiva por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida], en virtud del Derecho internacional en materia de derechos humanos u otras formas subsidiarias de protección en virtud de la legislación nacional.

(10 septies) La falta de oportunidades de migración segura y legal, las crisis humanitarias y la demanda general de mano de obra, servicios y actos baratos y abusivos, combinadas con la falta de protección jurídica, exponen a las personas a un riesgo considerable de explotación y abuso y exacerbán la exposición de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo a los tratantes.

(10 octies) Los Estados miembros siempre deben dar prioridad a un enfoque basado en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas frente al enjuiciamiento a la hora de aplicar medidas nacionales relativas a la lucha contra la trata de seres humanos, en particular durante el proceso de identificación.

(10 nonies) Si las víctimas están protegidas y asistidas, es menos probable que se vuelvan a ser víctimas de la trata, y serán más proclives a participar de forma voluntaria en procesos penales aportando pruebas contra los tratantes, una vez se haya establecido una confianza con los servicios de apoyo y las autoridades.

(10 decies) En caso de crisis humanitarias, los Estados miembros deben integrar medidas de

¹ *Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DO L 261 de 6.8.2004, p. 19).*

lucha contra la trata como parte de cualquier plan de respuesta de emergencia. Dichas medidas deben llevarse a cabo desde el comienzo de cualquier crisis e incluir medidas de protección de menores.

(10 undecies) Los Estados miembros se asegurarán de que se preste apoyo psicológico, psicosocial, emocional y educativo gratuito a los menores víctimas con arreglo a su edad y madurez. También deberá prestarse apoyo a los menores que hayan sido testigos de trata o que se hayan visto privados de cuidados parentales como consecuencia de la trata.

(10 duodecies) Los Estados miembros deben garantizar que se designe un tutor para los menores no acompañados víctimas de trata para que los represente y asista y actúe en su nombre con el fin de salvaguardar su interés superior y su bienestar general. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, debe nombrarse un tutor o representante para el menor, estas funciones pueden ser desempeñadas por la misma persona o por una persona jurídica, institución o autoridad.

- (11) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, prevenir y combatir la trata de seres humanos y proteger a las víctimas de este delito, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas en virtud del principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.
- (12) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto y la protección de la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la trata de seres humanos, el derecho a la integridad **física y mental** de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, la protección de los datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos del niño, los derechos de las personas con discapacidad y la prohibición del trabajo infantil, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios, que deben aplicarse en consecuencia.
- (13) De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. [O] De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 bis, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado[, mediante carta de ...] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (15) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.
- (15 bis) *A la hora de proteger a las víctimas de la trata de seres humanos, debe hacerse pleno uso de los instrumentos existentes en materia de derechos de las víctimas, como por ejemplo la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo***².
- (16) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/36/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2011/36/UE

La Directiva 2011/36/UE se modifica como sigue:

- (1) *En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos, el matrimonio forzado, la adopción ilegal, la maternidad subrogada para la explotación reproductiva y la explotación de menores en instituciones residenciales y de tipo cerrado, o la captación de menores para realizar actividades delictivas o participar en ella.»;

- (2) Se inserta el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis

Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos que se cometen o facilitan a través

¹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

de las tecnologías de la información o la comunicación.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que entre las conductas intencionadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y la explotación a que se refiere el artículo 2, apartado 3, se incluyan las infracciones cometidas mediante las tecnologías de la información y la comunicación.».

(2 bis) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años cuando la infracción:

a) se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable —concepto que, en el contexto de la presente Directiva, incluirá al menos los motivos de residencia, embarazo, situación de dependencia o estado de discapacidad o angustia física, mental, intelectual o sensorial—, que viva en instituciones como residencias de ancianos, residencias infantiles, centros de acogida, centros de internamiento o centros de acogida para solicitantes de asilo, así como contra víctimas apátridas y menores;

b) se haya cometido en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada¹;

c) haya puesto en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima o causado su muerte;

d) se haya cometido empleando violencia grave o causado a la víctima daños físicos o psicológicos particularmente graves.

d bis) se haya cometido mediante tecnologías de la información o la comunicación creando contenidos sexualmente explícitos que presenten a una víctima de trata de seres humanos —incluida la difusión o la amenaza de difusión de dichos contenidos o la obtención de beneficios económicos de ello—, que coloquen o mantengan a la víctima en una situación de explotación o vulnerabilidad y le causen daños psicológicos significativos;

d ter) se haya cometido obligando a la víctima a tomar o consumir drogas, alcohol u otras sustancias tóxicas o a estar bajo sus efectos; o

d quater) el autor haya sido condenado con anterioridad por delitos de la misma naturaleza.»;

b) Se añade el apartado siguiente:

«5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, además de las penas a que se refieren los apartados 1 y 2, los actos y medios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y la explotación según se establece en el artículo 2, apartado 3, sean

¹ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

sancionables con multas proporcionales a la gravedad y la duración de los perjuicios causados a la víctima de trata de seres humanos, así como a los beneficios financieros obtenidos por la comisión del delito.»;

(2 ter) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 18 bis, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno, basado en:»

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 18 bis en beneficio de la persona jurídica.»;

(3) Se sustituyen los artículos 6 y 7 por el texto siguiente:

*«Artículo 6
Sanciones a las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a las personas jurídicas consideradas responsables en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2, les sean impuestas multas de carácter penal o de otro tipo y, en su caso, las sanciones siguientes:

- a) la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

b bis) exclusión de la participación en contratos públicos;

b ter) devolución de algunos o de todos los beneficios públicos, ayudas o subsidios hasta los doce meses anteriores a la comisión de los delitos de trata;

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a las personas jurídicas consideradas responsables en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2, por una infracción agravada por alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 4, apartado 2, les sean impuestas, en su caso, las siguientes sanciones:

- a) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- b) el sometimiento a vigilancia judicial;

- c) la disolución judicial.
3. Los Estados miembros velarán por que las sanciones a que se refieren los apartados 1 y 2 sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.»

Artículo 7
Inmovilización y decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan seguir, inmovilizar, gestionar y decomisar, de conformidad con la Directiva UE/XX/YY del Parlamento Europeo y del Consejo [propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos]¹, los productos derivados de las infracciones a que se refiere la presente Directiva y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión o la contribución a la comisión de dichas infracciones.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos inmovilizados y decomisados procedentes de la comisión —o de la contribución a esta—, de las infracciones a que hace referencia la presente Directiva, así como de los instrumentos utilizados al efecto, se destinen a proporcionar apoyo, asistencia y protección a las víctimas, incluida la indemnización directa de las mismas, y a seguir invirtiendo en la investigación y el enjuiciamiento de los casos de trata.»;

(3 bis) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluidas las disposiciones de Derecho penal y las directrices procesales, para garantizar que las víctimas de la trata de seres humanos no sean consideradas responsables de la irregularidad de su entrada o estancia en un Estado miembro, ni de su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para interrumpir cualquier procedimiento contra la víctima, poner fin a cualquier restricción de sus derechos —incluida la privación de libertad—, anular las sanciones correspondientes y suprimir sus antecedentes policiales y penales cuando las autoridades competentes no hayan aplicado el no enjuiciamiento ni la no aplicación de sanciones.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el no enjuiciamiento y la no aplicación de sanciones a las víctimas no se supediten a la cooperación de esta en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en las normas nacionales que transponen dicha Directiva.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier decisión relativa al no enjuiciamiento y la no aplicación de penas a las víctimas se adopte

¹ COM (2022) 245.

tras una evaluación individual a cargo de funcionarios formados y cualificados.

4. Los Estados miembros promoverán entre los profesionales con probabilidad de entrar en contacto con las víctimas —incluidos los agentes policiales, el personal judicial, los representantes legales, el personal de gestión de fronteras y los inspectores de trabajo— la sensibilización y la capacitación en relación con la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud del presente artículo.

5. Los Estados miembros prohibirán cualquier privación de libertad, procedimiento judicial o imposición de cualquier sanción en el caso de los menores por la participación de estos en actividades ilícitas que se hayan visto obligados a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.».

3 ter) En el artículo 9, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada, así como para crear unidades especializadas en las fuerzas policiales y las autoridades judiciales de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas de trata, como, por ejemplo, las autoridades policiales, el personal sanitario, los servicios sociales, los servicios de asistencia general y especializada y las autoridades judiciales, reciban formación basada en hechos e información específica a un nivel adecuado a sus contactos con las víctimas, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de trata de seres humanos y evitar la revictimización. Esta formación se desarrollará en consulta con servicios de asistencia especializada en mujeres y servicios de asistencia especializados en víctimas de trata, y se centrará en ellas, teniendo en cuenta los derechos humanos y las cuestiones relativas al género, la infancia, la lengua, la discapacidad y el trauma sufrido.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2, 2 bis y 3 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave. Los Estados miembros velarán por que las medidas adoptadas para detectar, prevenir, investigar y enjuiciar las infracciones a que se refieren los artículos 2, 2 bis y 3 son proporcionales a la infracción cometida.».

4) El artículo 11 ■ se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Asistencia, apoyo y protección a las víctimas de la trata de seres humanos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia, el apoyo y la protección se presten a las víctimas con un enfoque interseccional que tenga en cuenta el género, la discapacidad y la infancia. Los Estados miembros velarán por que se presten asistencia, apoyo y protección a las víctimas antes y durante un período de tiempo adecuado tras la conclusión del proceso penal. Los Estados miembros velarán

por que las víctimas tengan acceso a asistencia gratuita y en una lengua que puedan comprender. 1 bis. Los Estados miembros determinarán si las víctimas de la trata de seres humanos son apátridas o están en riesgo de apatridia y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se preste asistencia y apoyo a dichas víctimas teniendo en cuenta sus necesidades específicas de protección. }

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a una persona se la considera víctimas y se la trata como tal en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia, el apoyo y la protección a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, el procesamiento o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en las normas nacionales que transponen dicha Directiva.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, mecanismos nacionales de derivación dirigidos a la detección temprana, la identificación, la asistencia y el apoyo a las víctimas detectadas e identificadas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes, y para designar un centro de coordinación nacional para la derivación de víctimas. En el proceso de detección e identificación temprana de las víctimas, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil pertinentes y otras partes interesadas pertinentes.

Los Estados miembros establecerán mecanismos nacionales de derivación con competencias, como mínimo, en los ámbitos siguientes:

a) respecto a la detección de las víctimas, el establecimiento de normas comunes mínimas, la adaptación de los procedimientos a las distintas formas de explotación cubiertas por la presente Directiva y la creación de planes de contingencia para los entornos sensibles;

b) respecto a la identificación de las víctimas, la promoción, la coordinación y, en su caso, la financiación de programas para la identificación de víctimas, así como el desarrollo de herramientas para la evaluación de riesgos, también en crisis humanitarias;

c) respecto a la protección de las víctimas, el establecimiento de mecanismos para armonizar la asistencia a dichas víctimas y el establecimiento de normas mínimas en los centros de acogida y programas que remitan a las víctimas a un alojamiento específico o a recursos de apoyo psicosocial.

5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1, 1 bis y 2 se proporcionarán a las víctimas con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán asistencia a largo plazo y al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia financiera, recursos para su recuperación social y económica a través del acceso a la educación y al mercado laboral, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.

5 bis. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para proporcionar instalaciones especializadas para las víctimas de la trata, incluidos las mujeres y los menores separados y no acompañados, y garantizarán plazas en centros de acogida seguros; los Estados miembros garantizarán la presencia de personal con formación en materia de género en los centros de acogida y proporcionarán apoyo y financiación adecuados a las organizaciones de la sociedad civil que trabajen con ellos.

6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE¹ y a la Directiva 2005/85/CE², o en virtud de otros instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares.

7. Las medidas de asistencia, apoyo y de protección proporcionados a las víctimas estarán adaptados al tipo de trata o explotación de seres humanos sufrida y a las necesidades específicas de la víctima. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.

4 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

Víctimas de trata que necesitan protección internacional

1. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento del principio de no devolución y del derecho de las víctimas a solicitar protección internacional o un estatuto nacional equivalente, incluso cuando la víctima reciba la asistencia, el apoyo y la protección a que se refiere el artículo 11 y a pesar de la irregularidad de la entrada en el territorio de los Estados miembros o de la estancia en este a que se refiere el apartado 3. A tal efecto, entre las funciones de los mecanismos nacionales de derivación a que se refiere el artículo 11, apartado 4, estarán la estrecha cooperación con las autoridades de asilo y el establecimiento de protocolos para garantizar que se preste asistencia, apoyo y protección a las víctimas de la trata que también necesiten protección internacional, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de las víctimas, en particular si han sufrido discriminación por motivos de género, sexo, raza u origen étnico, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, o una combinación de estas.

2. Los Estados miembros destinarán los recursos adecuados y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la detección e identificación rápidas y precisas de las víctimas

¹ **Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004¹, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304 de 30.9.2004, p. 12).**

² **Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 326 de 13.12.2005, p. 13).**

de la trata de seres humanos y su derivación a los procedimientos de protección internacional por parte de las autoridades competentes, las organizaciones pertinentes de la sociedad civil y las partes interesadas pertinentes implicadas en la identificación, la acogida y el tratamiento de los migrantes irregulares. Las víctimas serán informadas de su derecho a solicitar protección internacional, en una lengua que comprendan y lo antes posible.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el principio de no enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima con arreglo al artículo 8 se aplique a las víctimas de la trata de seres humanos que necesiten protección internacional.

4. Los Estados miembros velarán por la complementariedad y la coordinación entre los sistemas de protección internacional y los procedimientos para la protección de las víctimas de trata. Al hacerlo, contarán con mecanismos de derivación adecuados y eficaces entre las autoridades implicadas en las actividades de lucha contra la trata y los responsables de conceder protección internacional.

5. Los Estados miembros se asegurarán de que el examen de las solicitudes de protección internacional de las víctimas de trata y la evaluación de los méritos de la solicitud no estén subordinadas a la voluntad o la capacidad de una víctima de cooperar con las autoridades en la investigación penal y el enjuiciamiento, sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 2004/81/CE ni de las disposiciones del Derecho nacional que la transpongan.».

4 ter) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico y la representación legal se prestarán en una lengua que puedan comprender y de forma gratuita.».

4 quater) En el artículo 13, se añaden los apartados siguientes:

«2 bis. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de información sean seguros, confidenciales y accesibles para los niños, con arreglo a su edad y su madurez.

2 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para detectar e identificar a los menores víctimas de trata que muestren cualquier indicio de que podrían estar en riesgo de persecución y necesitar de protección internacional para derivarlos a las autoridades nacionales competentes en materia de asilo de conformidad con el artículo 11 bis.».

4 quinquies) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) se sustituyen los artículos 1 y 2 por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas y los servicios de apoyo destinados a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada uno de ellos y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el menor,

incluidos programas para apoyar su transición a la emancipación y la madurez con el fin de evitar la nueva trata. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo con arreglo al artículo 11, de conformidad con su Derecho nacional. Los Estados miembros proporcionarán alojamiento a los menores víctimas sin privarlos de libertad.

2. Los Estados miembros designarán un tutor o representante legal del menor víctima de la trata de seres humanos a partir del momento en que las autoridades nacionales lo identifiquen como tal, cuando, en virtud del Derecho nacional, un conflicto de intereses con el menor impidiera a los titulares de la responsabilidad parental defender el interés superior del menor, o representarlo. Esta disposición también se aplicará si el menor es víctima de trata de seres humanos mientras se halla bajo la tutela de una institución pública o privada.».

b) Se insertan los apartados siguientes:

«3 bis. Los Estados miembros velarán por que se designe a un tutor para los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos para que los represente, les asista y actúe en su nombre, según proceda, a fin de salvaguardar sus intereses y bienestar general y de que los menores no acompañados puedan beneficiarse de los derechos previstos en la presente Directiva. Los Estados miembros también adoptarán las medidas necesarias para determinar la identidad y la nacionalidad del menor no acompañado y para encontrar a su familia, siempre que ello redunde en el interés superior del menor.

3 ter. Los menores víctimas, deben tener acceso a protección infantil especializada y a servicios de apoyo, como centros de acogida e instalaciones adaptados a la infancia. Los Estados miembros también garantizarán que las medidas de apoyo se concedan adecuadamente a aquellos menores víctimas que pasan por servicios de adopción y de bienestar.».

4 sexies) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que las víctimas que son menores tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito en una lengua que puedan comprender y a la representación legal gratuita, incluso a efectos de reclamar una indemnización.».

b) El apartado 3, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) los interrogatorios del menor víctima de un delito se celebren sin demoras tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;».

4 septies) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la

trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 14, apartado 1, tengan debidamente en cuenta las circunstancias personales y particulares del menor no acompañado víctima de dicha trata. Las autoridades policiales y otras profesiones que puedan entrar en contacto con víctimas o posibles víctimas deben recibir la formación adecuada para asistir y apoyar a los menores no acompañados.».

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las instrucciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante cuando el menor no vaya acompañado o haya sido separado de su familia. Dichas personas recibirán formación especializada para tener especialmente en cuenta las vulnerabilidades y necesidades de los menores víctimas de la trata de seres humanos.».

c) Se añade el apartado siguiente:

«5 bis. Los Estados miembros cooperarán y adoptarán las medidas necesarias para localizar a la familia de las víctimas o para encontrar y proteger a las víctimas menores no acompañadas que hayan desaparecido.».

4 octies) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Indemnización a las víctimas

-1 bis. Los Estados miembros velarán por que las víctimas de la trata tengan derecho a un recurso efectivo y oportuno en virtud del Derecho nacional en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

1. Los Estados miembros garantizarán que todas las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes de indemnización efectivos, con independencia de si se ha incoado un proceso judicial.

1 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las indemnizaciones concedidas a las víctimas de la trata de seres humanos en virtud de resoluciones pronunciadas en causas civiles o penales se satisfagan de manera oportuna una vez adoptada la decisión por parte del Estado miembro que corresponda. Posteriormente dicho Estado miembro reclamará a los deudores de la indemnización la restitución del pago adelantado a la víctima.

2. Los Estados miembros crearán un fondo nacional para las víctimas o un instrumento similar con arreglo a su Derecho nacional con los bienes decomisados y embargados de resultas de la comisión, o de la contribución a la comisión, de los delitos a que se refiere la presente Directiva para satisfacer la indemnización de las víctimas.».

5) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Prevención

1. Los Estados miembros destinarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas apropiadas, tales como de educación, formación y campañas, prestando una atención específica a la dimensión en línea, dirigidas a potenciales y actuales usuarios, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.

1 bis. En el caso de los menores, los Estados miembros velarán por que los sistemas nacionales de protección de menores, incluidas las instituciones residenciales o de tipo cerrado, elaboren planes específicos para prevenir la trata de seres humanos.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas con arreglo a un planteamiento interseccional que tenga en cuenta el género y la infancia, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, como la promoción de las capacidades y la alfabetización digitales de las víctimas potenciales, dirigida principalmente a mujeres y niñas, y cuando proceda, en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, incluidas las asociaciones con el sector privado, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores y las personas con discapacidad, sean víctimas de la trata de seres humanos.

2 bis. Además, los Estados miembros adoptarán otras medidas adecuada, como programas de educación y campañas de información y de sensibilización, destinadas a aumentar los conocimientos, en particular entre los hombres y los niños, del impacto de actitudes y comportamientos negativos y estereotipos de género que promueven la explotación de las mujeres y las niñas y contribuyen así a la trata. Los Estados miembros velarán por que las campañas de sensibilización se centren en las víctimas y tengan por objeto aumentar la comprensión por parte del público de los factores impulsores de la trata, prestando una especial atención a la dimensión de género, la discriminación en razón de origen racial o étnico y las situaciones de vulnerabilidad, así como combatir estereotipos perjudiciales y modificar las normas que justifican la explotación y el abuso.

2 ter. Los Estados miembros adoptarán medidas para llevar a cabo una investigación cualitativa en profundidad con objeto de analizar la relación entre situaciones de vulnerabilidad y exposición a riesgos de trata, que incluya un examen del nexo entre género y situaciones de trata, en particular en sus formas menos visibles, como la servidumbre doméstica y la extracción de órganos, empleando para ello un enfoque interseccional. La investigación también examinará las causas profundas, la prevalencia, el impacto, las víctimas, los autores, las manifestaciones, los canales y la necesidad de servicios de apoyo y de protección.

3. Los Estados miembros destinarán los recursos necesarios a la formación obligatoria, especializada y periódica que tenga en cuenta el género, la infancia y la discapacidad dirigida a los funcionarios que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, los jueces, los funcionarios de bienestar, los asistentes sociales, los trabajadores sociales y los trabajadores hospitalarios, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.

4. Los Estados miembros incorporarán medidas de lucha contra la trata como parte de sus planes de respuesta de emergencia y facilitarán la cooperación y la coordinación entre sí con el fin de impedir y reducir la aparición de trata de seres humanos en tales contextos, en estrecha cooperación con el coordinador de la Unión para la lucha contra la trata de seres humanos.

5. Los Estados miembros establecerán mecanismos de denuncia eficaces, accesibles e independientes. Estos mecanismos contribuirían a la detección, identificación, la asistencia y el apoyo tempranos de las víctimas de trata. Las reclamaciones podrán ser presentadas por terceros de confianza, como ONG, sindicatos u organizaciones de trabajadores migrantes, en nombre de la víctima, siempre que esta última haya dado su consentimiento. Presentar una reclamación no dará lugar a ninguna represalia contra la víctima, en particular en relación con su situación migratoria.

6) Se inserta el artículo 18 bis siguiente:

«Artículo 18 bis

Infracciones relativas al uso de servicios que proceden de explotación proporcionados por una víctima de una infracción relacionada con la trata de seres humanos

1. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar penalmente el uso de servicios de personas que son objeto de explotación de la prostitución de terceros u otras formas de explotación sexual a los que se hace referencia en el artículo 2 **■** .

1 bis. Los Estados miembros también considerarán adoptar medidas relativas a quienes solicitan, aceptan u obtienen un acto sexual de una persona en situación de prostitución a cambio de una remuneración, la promesa de una remuneración, el suministro de un beneficio en especie o la promesa de tal beneficio.

1 ter. Para los demás casos de explotación a que se refiere el artículo 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer como delito el uso de dichos servicios cuando el usuario supiera, o pudiese haber sabido razonablemente, que la persona era víctima de dicha explotación.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones tipificadas de conformidad con **los apartados 1 y 2** sean punibles con penas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

6 bis. El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Coordinadores nacionales para la lucha contra la trata

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer coordinadores

nacionales para la lucha contra la trata y les dotará de los recursos adecuados necesarios para desempeñar de manera eficaz sus funciones. El coordinador nacional de lucha contra la trata trabajará con otros organismos y agencias nacionales, regionales y locales pertinentes, en particular con las autoridades policiales, mecanismos nacionales de derivación y con organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas en este ámbito. El coordinador nacional para la lucha contra la trata también se pondrá en contacto con el coordinador de la Unión para la lucha contra la trata de seres humanos, así como con las agencias pertinentes de la Unión.

2. El coordinador nacional de lucha contra la trata apoyará al Gobierno en el desarrollo de políticas coherentes y eficaces, incluidos los planes de acción nacionales a que se refiere el artículo 19 quater, para asistir, apoyar y proteger a las víctimas.

3. Los Estados miembros también establecerán ponentes nacionales independientes o mecanismos equivalentes que supervisen el impacto de las medidas de lucha contra la trata, presenten informes anuales e informes monográficos sobre asuntos considerados graves, urgentes o que precisen una atención especial a la autoridad nacional competente y que reciban reclamaciones. También se encargarán de llevar a cabo evaluaciones de las causas profundas y las tendencias en materia de trata de seres humanos, o, al menos, de recopilar las estadísticas contempladas en el artículo 19 bis.»

7. Se inserta el artículo 19 bis siguiente:

«Artículo 19 bis

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros recopilarán datos estadísticos para supervisar la eficacia de sus sistemas de lucha contra las infracciones contempladas en la presente Directiva.

2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo, los siguientes *datos comparables desglosados por indicadores interseccionales, incluidos el género, el origen racial o étnico, la discapacidad, la edad, la nacionalidad o la apatridia y las formas de explotación, cuando sea posible con arreglo a la legislación nacional:*

a) el número de víctimas *detectadas e identificadas* de las infracciones a que se refiere el artículo 2, también desglosado por organización encargada del registro, *incluido el número de menores sin cuidados parentales y menores no acompañados, señalando si hay víctimas sometidas a más de una forma de explotación;*

a bis) el número de víctimas que solicitan la regularización y reciben permisos de residencia temporales o permanentes, en el sentido de la Directiva 2004/81/CE, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes;

a ter) el número de víctimas que ejercen una actividad profesional a tiempo parcial o a tiempo completo;

a quater) el número y el tipo de servicios de asistencia, apoyo y protección accesibles para las víctimas, el número de víctimas que acceden o solicitan protección internacional

y el número de casos en los que las víctimas se benefician de estos servicios y reciben una indemnización;

a quinquies) el número de víctimas detectadas e identificadas que han sido procesadas o sancionadas por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2, así como el número de procedimientos suspendidos, sanciones anuladas y antecedentes penales suprimidos por los citados actos;

- b) el número de personas sospechosas de las infracciones a que se refiere el artículo 2, **■** ;
- c) el número de personas procesadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2 **■** , naturaleza de la decisión final de procesamiento, ***así como el número de personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 2, y el número y tipo de sanciones contra las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 6;***
- d) el número de decisiones de procesamiento (acusación por las infracciones a que se refiere el artículo 2, acusación por otras infracciones penales, decisión de no acusar, etc.);
- e) el número de personas condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 2 **■** ;
- f) el número de sentencias judiciales (absolutorias, condenas, otras) por las infracciones a que se refiere el artículo 2 dictadas en primera instancia o segunda instancia, o en el marco de resoluciones judiciales firmes (o dictadas por tribunales superiores de justicia);
- g) el número de personas sospechosas, personas procesadas y condenadas por las infracciones a que se refiere el artículo 18 bis, **1 ■** .

2 bis. Los Estados miembros velarán por que el tratamiento de los datos personales necesarios para recopilar los datos estadísticos a que se refieren los apartados 1 y 2 se lleve a cabo de manera que no permita la identificación de las personas afectadas.

3. Los Estados miembros, en colaboración con las agencias de la Unión pertinentes, garantizarán que los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 correspondientes al año anterior se transmitan anualmente a la Comisión, antes del 1 de julio de cada año, con arreglo a todas las disposiciones pertinentes, así como al Parlamento;

7 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 ter

Planes de acción nacionales

1. Los Estados miembros adoptarán e implementarán planes de acción nacionales de lucha contra la trata, en cooperación con los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata, los ponentes nacionales, las partes interesadas pertinentes, entre ellas, las autoridades policiales, las autoridades judiciales y las organizaciones de la sociedad civil

activas en este ámbito, para prevenir y combatir la trata de seres humanos a más tardar el ... [insértese la fecha correspondiente a dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. Los Estados miembros velarán por que los planes de acción nacionales se revisen y actualicen como mínimo cada cinco años.

2. En los planes de acción nacionales se incluirán:

i) medidas preventivas, como un análisis destinado a la detección de los sectores económicos y sociales en que existe riesgo de trata;

ii) el desarrollo de los regímenes de diligencia debida que deban aplicar las personas físicas y jurídicas que operan en los sectores económicos y sociales en que se detecte riesgo de trata;

iii) estrategias para supervisar la correcta aplicación de los regímenes de diligencia debida desarrollados para sectores específicos en que se detecte riesgo de trata, también a través de inspecciones de las autoridades administrativas competentes e información a estas, así como de medidas de seguimiento relacionadas;

iv) mecanismos adecuados de coordinación y cooperación a nivel estratégico y operativo entre todas las autoridades competentes, también con las agencias de la Unión pertinentes, recursos financieros necesarios, formación adecuada y capacidades jurídicas adecuadas puestas a disposición de las autoridades competentes;

v) medidas para mejorar el intercambio de información y de datos en materia de trata fronteriza de seres humanos.

vi) estrategias para el desarrollo y la aplicación de medidas para impedir la nueva trata de las víctimas;

vii) procedimientos para la supervisión y la evaluación periódicas de los resultados logrados a través de la aplicación de los planes de acción nacionales para la lucha contra la trata.

Los planes de acción nacionales para la lucha contra la trata y los informes preparados como resultado de su aplicación se harán públicos.».

7 ter) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 20

Coordinación de la estrategia de la Unión contra la trata de seres humanos

1. Con objeto de contribuir a una estrategia coordinada y consolidada de la Unión en su lucha contra la trata de seres humanos, los Estados miembros facilitarán la labor del coordinador de la Unión para la lucha contra la trata. En particular, los Estados miembros transmitirán al coordinador de la Unión para la lucha contra la trata, como mínimo, la información a que se refiere el artículo 19 y los datos citados en los artículos 19 bis y 19 ter. El coordinador de la Unión para la lucha contra la trata contribuirá a la información facilitada por la Comisión cada dos años sobre los avances logrados en la lucha contra la trata de seres humanos, en consulta con los coordinadores nacionales para la lucha contra

la trata, los ponentes nacionales y los mecanismos equivalentes, las agencias de la Unión y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas sobre el terreno.

2. A fin de transmitir la información a que se refiere el apartado 1 y de garantizar una cooperación coherente, los Estados miembros establecerán una estructura de coordinación entre el coordinador de la Unión para la lucha contra la trata, los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata, los mecanismos de derivación nacionales y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes activas sobre el terreno.».

8) En el artículo 23, se añade el apartado 3 siguiente:

«[A más tardar *tres* años después del plazo de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe en qué medida los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a *la presente Directiva*, incluido lo dispuesto en el artículo 18 bis y el impacto de dichas medidas.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar un año después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. El artículo 1, punto 7, que inserta el artículo 19 bis en la Directiva 2011/36/UE, empezará a aplicarse el día a que se refiere el artículo 3.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el ...,

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente